E

n Colombia todas las personas jurídicas y las naturales comerciantes están obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el [Código de Comercio](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html) y la [Ley 1990 de 1995](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=321). Por regla general, las personas físicas no comerciantes permanecen sin estar obligadas a llevar contabilidad, pero voluntariamente pueden hacerlo, caso en el cual tendrán que aplicar las normas que corresponden a los obligados, de acuerdo con el artículo 8 de la [Ley 2069 de 2020](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160966#2069). En nuestra legislación el examen y expresión de un dictamen sobre estados financieros es función privativa del contador público, según la [Ley 43 de 1990](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66148). La institución de la revisoría fiscal se predica solo de personas jurídicas, no de las naturales. Ahora bien: en algunos casos los estados financieros de las personas naturales deben ser dictaminados de acuerdo con lo exigido por el artículo 13 de la Ley 43 de 1990. En estos habrá que recurrir a un auditor externo, independiente, a veces llamado contador público independiente. Este deberá cumplir todas las obligaciones del artículo 8 de la Ley 43, mencionada, dentro de la cuales se encuentra el cumplimiento de las normas de aseguramiento de información (véase la [Ley 1314 de 2009](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36833)). El dictamen sobre los estados financieros emitido por un revisor fiscal es técnicamente igual al que pueda divulgar un contador público independiente. Pero, no se olvide, las funciones de aquél son más amplias que las de éste. Por analogía, los estados financieros emitidos por una persona natural y por un auditor o contador independiente, son certificados y dictaminados. La persona natural solo está obligada a tener contador en los pocos casos enumerados en la Ley 43, ídem. No se pase por alto que en Colombia la teneduría de cuentas es de libre ejercicio, de conformidad con la [Ley 145 de 1960](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650693). En Colombia existen otras personas con título académico emitido por una Institución de Educación Superior, tales como los técnicos y los tecnólogos en contabilidad, más preparados que el común de las personas para hacerse cargo de asuntos contables. Tenemos la tendencia a considerar que las empresas de propiedad de personas naturales son pequeñas, mientras que opinamos que si ellas pertenecen a personas jurídicas son grandes. No necesariamente es así. Reglas de orden tributario o financieras pueden influir en que hagamos los negocios bajo la propiedad de unos u otras. La validez de los dictámenes depende de que sean de la autoría de un contador público en ejercicio, que éste haya efectuado un examen con observancia de las normas éticas, las de calidad y las de aseguramiento que rigen la profesión, que, en consecuencia, haya obtenido y documentado evidencia válida y suficiente para apoyar su opinión y que ésta corresponda a dicha evidencia. Como se sabe el contador deberá cerciorarse de que la información se haya preparado según el marco técnico aplicable. En casos su referencia serán los principios de contabilidad generalmente aceptados y en otros lo será otro cuerpo técnico, que debe aprobar el análisis del profesional contable.